



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00188 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL TERCERO SANMIGUEL ROLDAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA, CORMACARENA Y TRITURANTES LTDA

Observa el despacho que en el *sub examine* el señor Andres Rey Cuartas, citado como testigo y perito para la audiencia de pruebas celebrada el pasado 14 de agosto, allegó memorial, en el que justifica su inasistencia, señalando que motivos de fuerza mayor y compromisos laborales adquiridos en el desempeño de su profesión, le impidieron asistir en la oportunidad señalada¹.

Ahora bien, es importante aclarar que en el auto de pruebas proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio², se decretó como pruebas de la sociedad accionada Triturandes Ltda, la práctica del testimonio del señor Andrés Rey Cuartas y un dictamen pericial suscrito por él, toda vez que el juzgado le dio la calidad tal a la documental visible a folios 138 y 143.

Al respecto, debe indicarse que la finalidad de la contradicción del dictamen aportado por las partes, a luz del artículo 220 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consiste en que las partes y el juez puedan cuestionar al perito sobre las razones y conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, por ende, existe una oportunidad procesal para que el profesional que rindió la experticia pueda, en primer lugar, expresar y explicar en audiencia pública los detalles de su trabajo, y seguidamente ser cuestionado por las partes en lo referente al contenido del dictamen.

En efecto, se evidencia que Triturandes Ltda solicitó como testigo al ingeniero Andrés Rey Cuartas, habida cuenta que el informe al cual el juzgado le dio la calidad de dictamen, lo aportó como prueba documental³, y fue en el auto de pruebas, en el que se le dio la calidad de dictamen; por esa razón, los motivos de la solicitud de prueba testimonial recaen sobre la misma información que reposa en el mencionado documento,

¹ Fol. 285

² Fls. 257-258

³ Fol. 131

por ende, con la sola contradicción del dictamen se tendría por superado el objeto de la prueba testimonial.

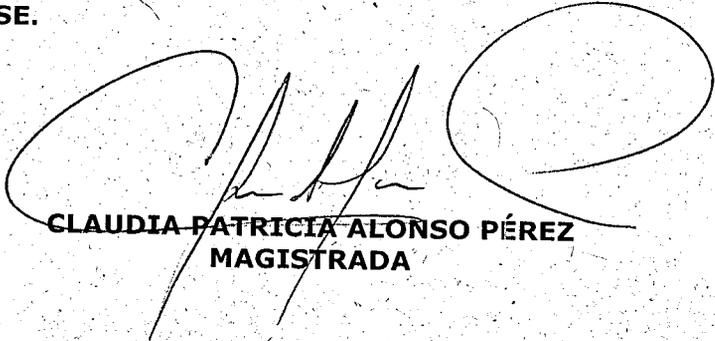
Ahora bien, es importante recordar que respecto del dictamen, en audiencia de pruebas se decidió no darle valor probatorio, conforme al artículo 228 del CGP, toda vez que con anterioridad al momento de la intervención del perito no se manifestó, excusa motivada por fuerza mayor o caso fortuito, sino se dio justificación en razones personales, según lo informó el apoderado de la parte que solicitó la prueba, lo que impidió la suspensión de la audiencia, decisión que fue notificada en estrado, y por ende, se tendrá conforme lo resuelto en esa oportunidad⁴.

Cabe agregar que con el memorial del perito tampoco se cumplió oportunamente⁵ la justificación por una supuesta fuerza mayor, porque ni siquiera se describe en qué consiste, razón por la cual resulta improcedente señalar nueva fecha para realizar el interrogatorio del perito.

Aunado a lo anterior, tampoco es procedente señalar nueva fecha para recibir al perito como testigo, según lo decretó el juzgado que venía tramitando el proceso, porque el numeral 1º del artículo 218 del C.G.P señala que "se prescindirá del testimonio de quien no comparezca".

Por último, se dispone correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA**

⁴ Fol.281-282

⁵ dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia

CACZ